



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.659

"CORONEL, JORGE MARCELO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 31.110 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE MERCEDES, SALA II".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.659-RQ, caratulada:
"Coronel, Jorge Marcelo s/ Recurso de queja, en causa n°
31.110 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mercedes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, el 13 de diciembre de
2016, declaró admisible el recurso de apelación incoado
por la defensa técnica de Jorge Marcelo Coronel, y
confirmó -parcialmente- la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 4 departamental que lo había condenado a
la pena de tres años de prisión en suspenso,
inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos,
costas y el cumplimiento de determinadas reglas de
conducta por el plazo de tres años, por hallarlo autor
penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio
de la administración pública. En consecuencia, le impuso
la sanción de tres años de prisión en suspenso, costas y
el sometimiento a especiales reglas de conducta por igual
período de tiempo (v. fs. 1 vta./2 vta., y fs. 14).

II.- Frente a ello, el encartado -junto a sus

///

letrados patrocinantes- dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 2/13), el que fue desestimado -por inadmisibile- por la Sala interviniente, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de febrero de 2017 (v. fs. 14/15 vta.).

III.- Ante tal escenario, Jorge Marcelo Coronel y sus Defensores Particulares -doctores Héctor Marcelo Heredia y Roxana Dematei- articularon recurso de queja (v. fs. 18/24).

Liminarmente, reseñaron los antecedentes del caso y recordaron las postulaciones esgrimidas en el carril extraordinario intentado (v. fs. 18/21 vta.).

De seguido, transcribieron el auto denegatorio (v. fs. 21 vta./22) y abordaron su crítica.

Así, expusieron que la resolución en crisis no advirtió que en el caso se denunció un "gravamen irreparable que por sí solo hace en un todo procedente la impugnación" (fs. 22 y vta.).

Desde otro andarivel, alegaron que el Tribunal de Alzada reincidió en el exceso ritual manifiesto argumentado en el remedio deducido, razón por la que tildaron al mismo de arbitrario en cuanto frustró los derechos del impugnante (v. fs. cit.).

Finalmente, hicieron alusión al derecho de recurrir la sentencia de condena, y trajeron a colación el precedente "Mohamed" de la CIDH (v. fs. 23 y vta.).

IV.- La queja formalizada es improcedente.

1. Así, luego de recordar los supuestos en que procede el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -los que halló insatisfechos-, la Cámara sostuvo que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.659

tal valladar puede sortearse mediante el correcto planteamiento de una cuestión de naturaleza federal (v. fs. 14 vta.).

En ese carril, indicó que en autos no se verifica un caso de excepción, en tanto -por un lado- los postulados esgrimidos por la parte escapan del "control extraordinario del Superior", y -por otro- el impugnante tampoco desarrolló la concurrencia de algún supuesto de absurdo (v. fs. 15).

Finalmente, juzgó que el recurrente "debió explica[r] mínimamente cual fue la sedicente cuestión federal directa e inmediata involucrada con lo resuelto, de modo de justificar la competencia revisora (...) como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la [ley 48]".

2. De lo reseñado, se desprende que el argumento basal por el cual el *a quo* obtuvo el acceso a esta instancia radica en la insuficiencia de la cuestión federal.

Frente a ello, se advierte que la queja incurre en el mismo déficit que se le atribuyó al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto -sin hacerse cargo del reproche que se le formulara en el auto que impugna- insiste en las consideraciones que fueron llevadas en la postulación descartada, extremo que da cuenta de una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

V.- Sólo resta señalar que, en el caso, de

///

acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta a fs. 18/24, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.659

Registrada bajo el n°2711